



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

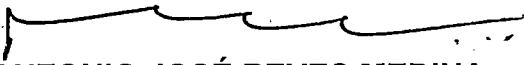
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2016-00413-00
ACTOR(A):	PABLO CÉSAR CLAVIJO LÓPEZ
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINDEFENSA - PONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE ACTORA** sustentado dentro del término, contra la Sentencia proferida el 5 de septiembre de 2017, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

KAPL



JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **12 de febrero de 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2016-00439-00
ACTOR(A):	SONIA ESPERANZA ACOSTA MARTÍNEZ
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINDEFENSA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE ACTORA** sustentado dentro del término, contra la Sentencia proferida el 20 de septiembre de 2017, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

KAPL



JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 de febrero de 2018, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00147-00
ACTOR(A):	BERNARDINO UNIBIO MORENO
DEMANDADO(A):	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.” –Subrayado fuera de texto-

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes.

A través de auto de fecha **16 de junio de 2017** (fol.22), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La(s) parte(s) demandada(s) dentro del término de traslado correspondiente **contestó la demanda** (27-29), y constituyó apoderado a quien habrá de reconocerle personería¹.

Análisis del Despacho.

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s)

¹ A folio 30.

demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 *Ibídem*, establece:

"2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente." **–Subrayado fuera de texto–**

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. **–Subrayado fuera de texto–**

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese a lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA.

SEGUNDO: Se reconoce personería al Doctor JUAN SEBASTIÁN ALARCÓN MOLANO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.020.727.484 y T.P. N° 234.455 del C.S.J., como apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Señálese el día seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.), para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA, la sala de audiencias en la cual se llevará será informada en la secretaria del juzgado

CUARTO: Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 *idem*.**

QUINTO: Por Secretaría, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico.

SEXTO: Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

SÉPTIMO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 *Ibídem*, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

OCTAVO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

NOVENO: Contra el presente asunto **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM.



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico
a las partes la providencia anterior hoy **12 DE
FEBRERO DE 2018**, a las ocho de la mañana
(8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00024-00
ACTOR(A):	DANIEL ANDRÉS CÁRDENAS
DEMANDADO(A):	HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	CONTRATO REALIDAD

El señor **DANIEL ANDRÉS CÁRDENAS**, a través de apoderado(a) judicial, instauró demanda, ante la jurisdicción laboral ordinaria, contra el **HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E.**

No obstante, observa el Despacho que el Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto del 15 de enero de 2018 (fl. 12)¹, rechazó la demanda por falta de jurisdicción, en consecuencia, procedió a remitirlo a esta jurisdicción por considerarla competente para conocer, pues afirma, que lo que pretende el actor es el reconocimiento y declaración de una relación laboral de índole reglamentaria (contrato realidad), y al consecuente reconocimiento y pago de prestaciones y emolumentos laborales.

Al respecto, para decidir si en verdad ésta jurisdicción es la competente para conocer de fondo el presente asunto, el Despacho tendrá en cuenta lo siguiente:

De las pretensiones de la demanda, se tiene que el litigio gira, (sin perjuicio de la fijación del litigio si a ello hay lugar), **principalmente**, en torno a establecer si hay lugar a la declaratoria de existencia de un **contrato realidad de naturaleza laboral** entre **DANIEL ANDRÉS CÁRDENAS** y el **HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E.** En consecuencia, si procede el reconocimiento y pago en forma indexada de los

¹ Contra dicho auto fue interpuesto recurso de apelación, a lo cual el H. Tribunal Superior de Bogotá mediante provincia del 23 de octubre de 2015 (fl. 650), lo declaró inadmisibile.

salarios y prestaciones sociales y demás emolumentos demandados a que haya lugar.

Ahora bien, la Ley 712 de 2001, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Laboral, dispone:

“ARTÍCULO 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
...” (Negrilla del Despacho).

Por su parte, el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 -C.P.A.C.A.- señala las reglas para establecer la competencia territorial de los Juzgados Administrativos, así:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. (...)
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Leídas las precitadas disposiciones y como quiera que se trata de un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia debe determinarse conforme lo establecido en el numeral 2 de la precitada norma.

Además, el numeral 4 del artículo 104 del C.P.A.C.A señala que:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, **sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(..)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Aunado a lo anterior, la competencia para conocer del presente asunto se debe asumir en atención a la NATURALEZA del cargo y funciones desempeñadas por el accionante que apuntalan hacia un servidor público propiamente dicho dada su condición de Asistente Administrativo, y como quiera que no se vislumbra que haya tenido funciones de mantenimiento locativo, reparación u otras, propias de operarios u otros cargos que deben ser vinculados mediante contrato de trabajo.

Obsérvese, que el artículo 13 del C.G.P. establece que: *"Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley."*

Por las razones anteriormente expuestas, como en el proceso no se avizora que el actor haya sido vinculado mediante contrato de trabajo con algunas de las entidades demandadas, **se concluye que es ésta la jurisdicción competente para conocer de la presente demanda.**

Así las cosas, sin perjuicio de la validez del recaudo probatorio debidamente incorporado al proceso por un Juez de la Jurisdicción Laboral Ordinaria, establecido por el C.P.A.C.A. y el C.G.P., una vez analizada la integridad de las piezas que conforman la demanda, se concluye que la misma SE DEBE INADMITIR, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el(os) siguiente(s) defecto(s):

1. Adecue **la demanda**, al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).
2. Acredite los requisitos de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, previstos en el numeral 1º y 2º del artículo 161 del CPACA, esto es, el trámite de la conciliación extrajudicial respecto de cada una de las pretensiones que no tengan carácter de prestación periódica, y la culminación del procedimiento administrativo o agotamiento de la sede administrativa frente a cada una de las pretensiones.

3. Señale cuál es el acto administrativo o los actos administrativos cuya nulidad se pretende, y lo que se quiere obtener con dicha nulidad, formulando las pretensiones de forma separada, de conformidad con el numeral 2° del artículo 162 *Ibídem*.

4. Allegue copia autenticada del acto o los actos que pretenda demandar, con su respectiva constancia de publicación, notificación, comunicación o ejecución, según el caso, y de su ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 162 del CPACA.

5. Determine con claridad la designación de la parte pasiva de la controversia, de acuerdo con previsto por el numeral 1 del artículo 162 *ibídem*.

6. Individualice las pretensiones con toda precisión, y enuncie clara y separadamente las declaraciones y condenas, conforme a lo previsto en el artículo 163 *ibídem*.

7. Indique los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de su violación, en observancia a lo consagrado en el numeral 2° del artículo 162 del CPACA.

8. Estime razonadamente la cuantía, para determinar la competencia, según lo previsto en el artículo 157 y el numeral 6° del artículo 162 *Ibídem*.

9. Adecue **el poder**, en el sentido de indicar el acto o los actos administrativos demandados y el medio de control judicial procedente y verificando que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

10. Allegue **en medio magnético** la demanda integrada con la respectiva subsanación, debiendo anexar copia impresa de la misma para los respectivos traslados y el archivo del Juzgado.

Así las cosas, la parte actora deberá **subsanan la integridad de los elementos indicados**, para lo cual debe articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho.

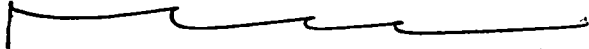
En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR LA DEMANDA presentada por el(a) señor(a) **DANIEL ANDRÉS CÁRDENAS**, en contra del **HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E.**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **12 de febrero de 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

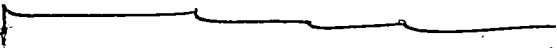
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2015-00553-00
ACTOR(A):	JOSÉ ANTONIO GÉLVEZ DURÁN
DEMANDADO(A):	CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, que en providencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), confirmó la sentencia del trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016), proferida por este Despacho, en tanto accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

K.A.P.L.



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **2 de febrero de 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00035-00
ACTOR(A):	HENRY MENDIVELSO CAMACHO
DEMANDADO(A):	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

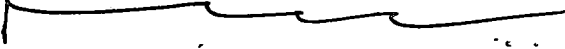
Revisado el expediente, se tiene que mediante memorial radicado el **4 de OCTUBRE de 2017¹**, la doctora Francy Margarita Gutiérrez Reyes, actuando como apoderada de la **parte demandada** –a quien se le reconoce personería conforme al poder obrante a folio 110 del expediente-, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en audiencia llevada a cabo el **12 de septiembre de 2017**, tal y como consta en el registro de actuaciones, pese a existir un error de fecha en el acta de la audiencia.

Ahora bien, el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencia (...)1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación (...).”

El Despacho encuentra, que la referida sentencia fue notificada en estrados, esto es el **12 de septiembre de 2017**, tal y como consta a folios 101-102 del expediente, de tal manera que la parte demandada tenía plazo para presentar el respectivo recurso de apelación hasta el día **26 de septiembre de 2017**, situación que no ocurrió, pues a folio 106, se observa que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos recibió el memorial contentivo del recurso de apelación hasta el día **4 de octubre de 2017**, es decir el recurso fue presentado por fuera del término establecido en el precitado artículo 247, razón por la cual se rechazará por extemporáneo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

KAPL

¹ Folios 106-109



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las
partes la providencia anterior hoy **12 DE FEBRERO DE
2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00063-00
ACTOR(A):	EDGAR IVÁN RAMÍREZ VILLAMIZAR
DEMANDADO(A):	CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE ACTORA** sustentado dentro del término, contra la Sentencia proferida el 17 de octubre de 2017, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

KAPL



JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **12 de febrero de 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia:	11001-33-35-025-2015-00703-00
Demandante:	BLANCA GLADYS CRUZ SUÁREZ
Demandada:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Controversia:	Ejecutivo Laboral –Cumplimiento de Sentencia

OBJETO

1. Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada el 11 de julio de 2017, en contra del auto proferido por el juzgado el 16 de octubre de 2015, y notificado de forma personal al correo institucional notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co el 6 de julio de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada. (Fls.107-110).
2. En caso de resolverse desfavorablemente el recurso de reposición, correr traslado de las excepciones de mérito propuestas contra el mandamiento de pago por el apoderado de la UGPP.

1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

A. NORMATIVIDAD APLICABLE

Sea lo primero clarificar que comoquiera que el proceso ejecutivo se rige por las normas establecidas en el Código General del Proceso, y este en el artículo 438 al determinar los recursos que proceden contra el mandamiento de pago estableció:

Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo.

El mandamiento ejecutivo no es apelable; **el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo.** Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

En este mismo sentido, el artículo 318 respecto del recurso de reposición dispuso:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

B. CONSIDERACIONES PREVIAS

De la lectura de las precitadas disposiciones, se observa que el recurso interpuesto por

la parte ejecutante se encuentra presentado en debida forma, razón por el cual se procederá a resolver el recurso de reposición incoado.

En primer lugar es preciso señalar que el artículo 422 del Código General del proceso, frente al proceso ejecutivo y en especial a los **títulos ejecutivos** estableció:

Artículo 422. **TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

A su vez, la H. Corte Constitucional al referirse a los requisitos del título ejecutivo, en sentencia T-747 de 2013 dispuso:

"(...) De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.

Atendiendo lo referido, es claro que el objeto del proceso ejecutivo es obtener el cumplimiento de las obligaciones en los casos en que, pese a la certeza y exigibilidad de las mismas, la entidad ejecutada no se allana a cumplirlas; a pesar de existir un título que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, y es por esto que se acude a la etapa ejecutiva para obtener la satisfacción de la prestación insatisfecha.

Ahora, analizados los argumentos del recurrente se observa que su inconformidad radica en que fue la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, a quien se le condenó para efectuar el pago que aquí se exige, no obstante advierte el Despacho

que si bien es cierto que las sentencias base de recaudo fueron proferidas contra la entonces Caja Nacional de Previsión Social, no lo es menos que en virtud de lo previsto en el Decreto 2196 del 12 de junio de 2009, a partir de dicha fecha la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. En Liquidación, fue suprimida y se le prohibió iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social, conservando su capacidad jurídica únicamente para realizar los actos, operaciones y contratos necesarios en orden a efectuar su pronta liquidación. Y, a partir del 8 de noviembre de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social asumió integralmente el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios de la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. En liquidación, **tal como lo dispuso el artículo 1º del Decreto 4269 de 2011.**

En este mismo sentido se pronunció el H. Consejo de Estado en sentencia del 14 de diciembre de 2016, radicado 11001-03-06-000-2016-00118-00, manifestando al respecto:

“Si bien es cierto que la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se profirió contra Cajanal y su cumplimiento fue asumido por dicha entidad dentro del trámite de su liquidación, también lo es que Cajanal no pagó los intereses moratorios y es imposible que lo haga en la actualidad, toda vez que no existe. **En ese orden de ideas y en atención a que la UGPP asumió las competencias misionales que antes le correspondían a Cajanal en lo que respecta al reconocimiento de pensiones y otros derechos de la misma índole,** también en relación con la administración de la nómina de pensionados de la extinta Cajanal, lo cual incluye las reliquidaciones y pagos adicionales o accesorios a que haya lugar, así como el manejo de las reclamaciones y los procesos judiciales relacionados con otros asuntos “misionales”, **la Sala reitera que la UGPP es la entidad que debe tramitar y resolver la solicitud de la señora Ligia Camargo de Cerón en relación con el pago de los mencionados intereses moratorios.”**

De lo anterior se concluye con claridad que no existe la llamada falta de legitimación en la causa por pasiva de la U. A. E de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, teniendo en cuenta que, si bien la condena impuesta en la sentencia objeto de ejecución se dirigió en contra de la extinta CAJANAL, la misma ya no existe, y es la entidad ejecutada en este proceso la que asumió todos los deberes misionales de esa, por lo tanto, de ordenarse seguir adelante con la ejecución, deberá proceder al reconocimiento y pago de los intereses moratorios pretendidos con la presente demanda ejecutiva.

En adición a lo citado, se duele el apoderado de la entidad ejecutada, del hecho que se hubiere ordenado el pago de intereses moratorios, pese a que con la solicitud de cumplimiento el actor no allegó declaración juramentada de que no se ha iniciado proceso ejecutivo.

Al respecto, sea lo primero considerar, que la normatividad aplicable para el caso concreto no es la Ley 1437 de 2011 como lo menciona el apoderado, sino el Decreto 01 de 1984, vigente para la época de radicación de la demanda que dio origen a la

ejecución. Adicionalmente, dentro de lo reglado por el artículo 176 del C.C.A., no se estableció que para la generación de intereses moratorios se debería hacer una declaración juramentada de NO haber iniciado otro proceso ejecutivo. Así las cosas, no le es dable a la entidad hacer exigencias más allá de las permitidas en la norma, y mucho menos asumir que de no haberse efectuado la solicitud de cumplimiento en los términos establecidos, no habrá lugar a la causación de intereses.

En ese orden de ideas, NO se repondrá el auto que libró mandamiento de pago.

2. DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS CONTRA EL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO

Ahora bien, habiéndose resuelto desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, es pertinente decidir respecto de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, en la contestación al mandamiento de pago radicada el **17 de julio de 2017** (fl. 178).

Como el proceso ejecutivo, en virtud del artículo 306 del C.P.A.C.A., se regula por las normas establecidas en el Código General del Proceso, es preciso señalar que respecto de las excepciones y su trámite reguló:

Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

Artículo 443. Trámite de las excepciones.

El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Quando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en

esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión." Negrillas del Juzgado.

En primer lugar, acorde con lo expuesto con el contenido del numeral 1º del artículo 442 del C.G.P., encuentra el Despacho que la contestación de la demanda radicada el **17 de julio de 2017** (fl. 178) fue presentada por la ejecutada **en tiempo**, esto es, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

En segundo lugar, resulta claro por virtud del numeral 2º de la misma disposición, que ante el cobro de obligaciones contenidas en una providencia, como es el presente caso, **las únicas excepciones de mérito** que pueden alegarse son las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; Igualmente, podrán alegarse las de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Así, como en la aludida contestación se propuso como excepción de mérito la de PAGO DE LA OBLIGACIÓN (fl. 178), el Despacho dispondrá correr traslado de la misma por el término de 10 días a la parte ejecutante, como lo dispone el numeral 1, del artículo 443 del C.G.P., a fin de que actué de conformidad con dicha disposición procesal.

Finalmente, conviene reconocer personería para actuar al doctor JOHN LINCOLN CORTÉS identificado con C.C. 79.950.516 y T.P. 153.211 del C.S.J., en su calidad de apoderado de la UGPP, quien a su vez sustituye poder al doctor LUIS JAVIER AMAYA URBANO identificado con C.c. 1.022.342.266 y T.P. 259.224 del C.S.J., a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos del poder a él sustituido.

Por lo expuesto, sin necesidad de más consideraciones, **el Juzgado Veinticinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

Primero.- No reponer el auto del 16 de octubre de 2015, conforme a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

Segundo.- Correr traslado a la parte ejecutante de la excepción de mérito de PAGO DE LA OBLIGACIÓN, propuesta en forma oportuna por la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, por el término de 10 días de que trata el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., a fin de que actué de conformidad con dicha disposición procesal.

Tercero.- En firme esta providencia, ingrésese al despacho para decidir lo pertinente

respecto de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

KAPL



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las
partes la providencia anterior hoy **12 DE OCTUBRE DE
2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

**FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

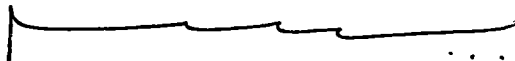
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2014-00545-00
ACTOR(A):	MARIELA LUQUE LÓPEZ
DEMANDADO(A):	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, que en providencia de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), confirmó la sentencia del once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016), proferida por este Despacho, en tanto accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

K.A.P.L.



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **12 de febrero de 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

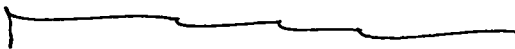
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2015-00433-01
ACTOR(A):	CARMEN STELLA BEJARANO MARIN
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, que en providencia de fecha tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017), modificó la sentencia proferida por este Despacho en la Audiencia Inicial celebrada el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, **comuníquese la sentencia, devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

EDC



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes
la providencia anterior hoy 12 DE FEBRERO DE 2018, a las
ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

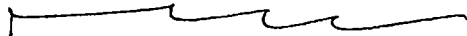
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2015-00073-01
ACTOR(A):	HECTOR ARMANDO ALVARADO ZARABANDA
DEMANDADO(A):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, que en providencia de fecha diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017), dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, el veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), que ordenó dictar una nueva sentencia y, en consecuencia dispuso revocar la sentencia proferida por este Despacho el catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015) que negó las pretensiones de la demandante y, en su lugar accedió a las mismas.

Ejecutoriado el presente auto, **comuníquese la sentencia, devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

EDC



JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes
la providencia anterior hoy 12 DE FEBRERO DE 2018, a las
ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

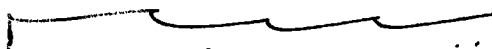
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2015-00938-01
ACTOR(A):	ROBERTO GARCIA HERNANDEZ
DEMANDADO(A):	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E, que en providencia de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), modificó el ordinal segundo, confirmó en lo restante la sentencia proferida por este Despacho en la Audiencia Inicial celebrada el veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que accedió a las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la entidad demandada.

Ejecutoriado el presente auto, **liquídense las costas, comuníquese la sentencia, devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

EDC



JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes
la providencia anterior hoy **12 DE FEBRERO DE 2018**, a las
ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00153-00
ACTOR(A):	JHONNY STEVE CHAVEZ PULIDO
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE ACTORA** (fls. 94-99), contra la providencia proferida el 20 de noviembre de 2017, en la cual se decidió rechazar por caducidad la demanda presentada.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

KAPL



JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a
las partes la providencia anterior hoy 12 DE FEBRERO
DE 2018, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2016-00518-00
ACTOR(A):	ALBA LEONOR ROJAS ROJAS
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con el fin de decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en audiencia inicial llevada a cabo el 17 de agosto de 2017 contra la sentencia proferida en la misma, es preciso destacar lo que frente al recurso de alzada impetrado dispone el artículo 247 del C.P.A.C.A., el cual señala:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene

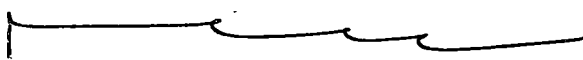
Ahora bien, habida consideración que el recurso de apelación fue interpuesto por el apoderado de la parte demandante en la misma audiencia, corresponde al Despacho conceder la alzada, no sin antes advertir al Superior que la sustentación de la misma corresponde a hechos y fundamentos relacionados con otro

expediente; situación que se presentó pese a las advertencias del Suscrito, y por encontrarse el apoderado concentrado en su teléfono celular durante la mayor parte de la diligencia.

Advertido lo anterior, y atendiendo la normatividad citada con anterioridad, **se concede el recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida en audiencia el 17 de agosto de 2017, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

KAPL

 JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 de febrero de 2018 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA SECRETARIO
--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

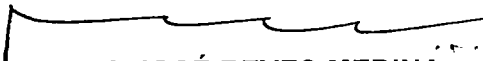
PROCESO No.:	11001-33-35-025-2016-00468-00
ACTOR(A):	SILVIA D'ACHARDI GOMEZ
DEMANDADO(A):	PERSONERÍA DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "F", que a través de decisión del 27 de octubre de 2017 revocó el auto de 3 de febrero de 2017 proferido por este Despacho, en el cual se rechazó por caducidad la demanda. Así las cosas, por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el(a) señor(a) **SILVIA D'ACHARDI GOMEZ** en contra del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – PERSONERÍA DE BOGOTÁ**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **Personera de Bogotá** y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrase traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. En atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fijese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 – Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
6. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **OMAR CORREDOR**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **9.522.048** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **53.741** del H. Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, obrante dentro el expediente.

7. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Ptó. K.A.P.L.

 JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE FEBRERO DE 2018, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

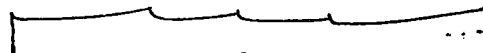
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2016-00280-00
ACTOR(A):	ROSA EMELINA ZAMBRANO BUSTACARA
DEMANDADO(A):	CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE ACTORA** sustentado dentro del término, contra la Sentencia proferida el 7 de marzo de 2017, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

KAPL



JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **12 de febrero de 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

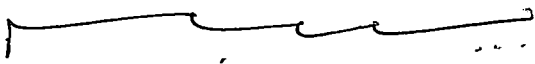
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2016-00412-00
ACTOR(A):	TOMÁS ADRIAN GÓMEZ CASTAÑO
DEMANDADO(A):	MINDEFENSA - PONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE ACTORA** sustentado dentro del término, contra la Sentencia proferida el 5 de septiembre de 2017, que declaró probada la excepción de prescripción del derecho.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

KAPL



JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 de febrero de 2018, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

2

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2016-00448-00
ACTOR(A):	JEISSON ALEJANDRO MALAGÓN RINCÓN
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINDEFENSA - PONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

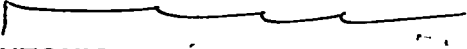
Revisado el expediente, se tiene que mediante memorial radicado el **5 de diciembre de 2017¹**, el doctor Jorge Iván Mina Lasso, actuando como apoderado de la **parte demandante** interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el **20 de noviembre de 2017**.

Ahora bien, el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencia (...)1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación (...).”

El Despacho encuentra, que la referida sentencia fue notificada al demandante mediante correo electrónico enviado el mismo **20 de noviembre de 2017**, tal y como consta a folios 235 y 236 del expediente, de tal manera que la parte demandada tenía plazo para presentar el respectivo recurso de apelación hasta el día **4 de diciembre de 2017**, situación que no ocurrió, pues a folio 237, se observa que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos recibió el memorial contentivo del recurso de apelación hasta el día **5 de diciembre de 2017**, es decir el recurso fue presentado por fuera del término establecido en el precitado artículo 247, razón por la cual se rechazará por extemporáneo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

KAPL

¹ Folios 237-244



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy **12 de febrero de 2018**, a las ocho de la
mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2015-00155-00
DEMANDANTE	EDISSON EDUARDO TOVAR SARMIENTO
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En audiencia celebrada el 15 de noviembre de 2017, se dispuso entre otras cosas:

(...)

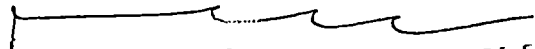
“4. El Despacho accederá a practicar la prueba testimonial a que hace referencia el numeral 4 de las pruebas solicitadas por la parte demandante. Corresponderá precisamente al extremo actor, hacer allegar los que realizará la Secretaría del Despacho, y garantizar la comparecencia de los testigos a la fecha que se indicará una vez ingrese el expediente al Despacho.

5. Finalmente frente a la solicitud de OFICIAR A LA DEMANDADA para que remita constancia de los tiempos que el coronel Alexander Carmona Mendieta se desempeñó como Director o Jefe de Sanidad del Ejército Nacional, el General Fabricio Cabrera Ortiz se desempeñó como Comandante de la Décima Brigada, el Mayor General Justo Eliseo Peña se desempeñó como Comandante de la primera División, el General Enrique González Peña se desempeñó como Comandante del Comando Conjunto del Caribe y el General Luis Felipe Paredes Cadena se desempeñó como Comandante de la Segunda Brigada, el Despacho MODULARÁ la prueba, en el sentido que corresponderá al demandante procurar la consecución de las mismas, y allegarlas al expediente, en armonía con la orden judicial aquí impartidas”.

Teniendo en cuenta lo anterior **se fija el día catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, como fecha y hora para la realización de la AUDIENCIA DE PRUEBAS que trata el artículo 181 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), cuya sala será informada en la Secretaría del Juzgado. Así las cosas, la parte demandante podrá acercarse a la Secretaría del Juzgado a retirar los respectivos oficios.

Por otra parte, se advierte a la parte demandante que, en caso de no allegar la prueba documental decretada y que está a su cargo, la misma se entenderá Desistida de conformidad con el artículo 175 del CGP y habida consideración que se le ha otorgado suficiente tiempo para que la allegue.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM.



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **12 DE FEBRERO DE 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00006-00
DEMANDANTE	LILIANA HENAO MORENO
DEMANDADO(A):	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales, se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **LILIANA HENAO MORENO**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **Representante Legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrase traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. En atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 - Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
6. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al abogado **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **10.268.011** y portadora de la Tarjeta Profesional No. **66.637** del H. Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder obrante dentro del expediente (fs. 1 y 2).

7. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM.



JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a
las partes la providencia anterior hoy **12 DE FEBRERO
DE 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00019-00
DEMANDANTE	AURA LIGIA CASTIBLANCO CARRILLO
DEMANDADO(A):	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales, se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **AURA LIGIA CASTIBLANCO CARRILLO**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **Representante Legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibidem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. En atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fijese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 - Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
6. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al abogado **ALBERTO CÁRDENAS DE LA ROSA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **11.299.893** y portador de la Tarjeta Profesional No. **50.746** del H. Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder obrante dentro del expediente (fls.1).

7. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM.



JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a
las partes la providencia anterior hoy **12 DE FEBRERO
DE 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

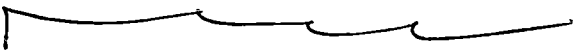
PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00009-00
ACTOR(A):	CARLOS AUGUSTO GALVIS
DEMANDADO(A):	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a avocar el conocimiento de la presente demanda, resulta necesario oficiar al Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para que certifique la fecha a partir de la cual el señor Carlos Augusto Galvis fue efectivamente retirado del servicio activo, habida consideración que la resolución de retiro tiene fecha de 1 de diciembre de 2015, pero en el expediente obra una certificación de febrero de 2016 donde se asevera que el demandante permanece en servicio activo. Así mismo, se requiere para que se certifique el último lugar de prestación de servicios del demandante, toda vez que la Resolución de Retiro nro. 5325 de 2015 hace referencia al Grupo de Talento Humano de Boyacá.

Para lo anterior, se concede un término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

De no recibir respuesta de parte del extremo requerido, por Secretaria, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo peticionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Ptó: K.A.P.L.



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las
partes la providencia anterior hoy **12 DE FEBRERO DE 2018**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00003-00
ACTOR(A):	ENITH STELLA BOHORQUEZ GALINDO
DEMANDADO(A):	U.G.P.P.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a avocar el conocimiento de la presente demanda, resulta necesario oficiar al demandante, para que allegue certificación laboral de la demandante o, en su defecto, algún documento que acredite la calidad de su vinculación con la extinta TELECOM. Para lo anterior, se concede un término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

De no recibir respuesta de parte del extremo requerido, por Secretaria, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo peticionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

Ptó. K.A.P.L.



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **12 DE FEBRERO DE 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

**FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

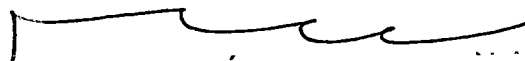
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2012-00330-00
ACTOR(A):	JULIETA LEÓN DE LÓPEZ
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, que por medio de decisión del 10 de marzo de 2016 resolvió confirmar el auto proferido por este Juzgado el 10 de septiembre de 2014, que declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

En consecuencia, **se procede a fijar el día ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, como fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la cual se llevará a cabo en las instalaciones del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

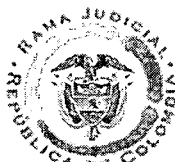
KAPL



JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy **12 de febrero de 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

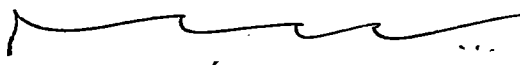
PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00007-00
DEMANDANTE	LINA PATRICIA VARGAS
DEMANDADO(A):	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales, se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **LINA PATRICIA VARGAS**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **Representante Legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrase traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. En atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 - Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
6. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al abogado **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **10.268.011** y portadora de la Tarjeta Profesional No. **66.637** del H. Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder obrante dentro del expediente (fls.1 y 2).

7. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM.



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a
las partes la providencia anterior hoy **12 DE FEBRERO
DE 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00339-00
DEMANDANTE	CARLOS TOMÁS CASTILLO
DEMANDADO(A):	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales, se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **CARLOS TOMÁS CASTILLO**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **Representante Legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrase traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. En atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 - Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
6. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al abogado **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **10.268.011** y portadora de la Tarjeta Profesional No. **66.637** del H. Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder obrante dentro del expediente (fls.1 y 2).

7. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM.



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a
las partes la providencia anterior hoy **12 DE FEBRERO
DE 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00020-00
DEMANDANTE:	ANDRÉS MAURICIO CASTILLO RESTREPO
DEMANDADO(S):	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Allegado el proceso de la referencia, y repartido por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., este Despacho se procede a decidir sobre el conocimiento del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con la Certificación No. 20173041359091 del 15 de agosto de 2017 (fol.6), proferido por la Oficial de Sección Jurídica de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, se observa que el último lugar de prestación de servicios del señor ANDRÉS MAURICIO CASTILLO RESTREPO, fue en el Batallón de Mantenimiento Comunicaciones "CR. CARLOS HOLGUIN MALLARINO" actualmente ubicado en el municipio de Facatativá, departamento de Cundinamarca.

Para efectos de determinar la dependencia judicial competente para conocer el presente asunto, se debe acudir al numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A. que dispone: "(...) En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)"; asimismo, atender lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, por medio del cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre los que se encuentra el de Facatativá, con cabecera en la referida Ciudad. De donde se concluye, que el competente por el factor territorial para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de Facatativá, por ser ese municipio, el último

lugar donde el señor ANDRÉS MAURICIO CASTILLO RESTREPO, prestó sus servicios al Ejército Nacional.

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, **por competencia territorial**, al Juzgado Administrativo del Circuito de Facatativá (Reparto).

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

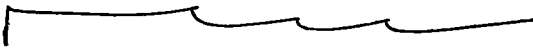
PRIMERO: No avocar el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Remitir por competencia estas diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Facatativá (Reparto).

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, **entreguese** inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., a fin de que lo remitan al Juzgado competente, con sede en Facatativá Cundinamarca.

CUARTO: Por Secretaría de Juzgado, **déjese** las constancias respectivas; y **dese** cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a
las partes la providencia anterior hoy **12 DE FEBRERO
DE 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

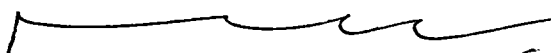
PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00002-00
DEMANDANTE	BELIA ETELINA SÁNCHEZ DE MEDINA
DEMANDADO(A):	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales, se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **LINA PATRICIA VARGAS**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **Representante Legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrase traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. En atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 – Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
6. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al abogado **MARCO ANTONIO MANZANO VÁSQUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **19.067.007** y portador de la Tarjeta Profesional No. **45.785** del H. Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder obrante dentro del expediente (fls.1 y vto).

7. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM.



JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a
las partes la providencia anterior hoy **12 DE FEBRERO
DE 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00338-00
DEMANDANTE	MILLER REYES GARZÓN
DEMANDADO(A):	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales, se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **MILLER REYES GARZÓN**, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **Representante Legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. En atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 - Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
6. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al abogado **GUILLERMO DÍAZ CÁRDENA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **12.188.958** y portador de la Tarjeta Profesional No. **114.103** del H. Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder obrante dentro del expediente (fls.1).
7. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM.



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a
las partes la providencia anterior hoy **12 DE FEBRERO
DE 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2015-00887-01
ACTOR(A):	DIANA CAROLINA CASANAS MUÑOZ
DEMANDADO(A):	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, que en providencia de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017), revocó el auto proferido por este Despacho el veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se declaró la terminación anticipada del proceso por desistimiento tácito y, en su lugar dispuso la continuación del mismo.

En consecuencia, por Secretaría continúese con el trámite del proceso.

- Se reconoce personería adjetiva a la doctora **NICOLE JULIANA LÓPEZ CASTAÑO**, identificada con la C.C. 1.016.007.216 y T.P. 266.914 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la demandante, en los términos del poder obrante en el folio 128 del plenario y que le fuera conferido por la doctora **ANA MARIA SOLARTE CUNCANCHON**.
- Por virtud del artículo 116 del C.G.P., se ordena el **desglose de los documentos obrantes en los folios 118 a 124 del plenario**, en consideración a que los mismos pertenecen al proceso identificado con el número 250002325000201000152, Demandante: Severo Acosta Tarazona, Demandada: Ministerio de Interior y de Justicia, el cual actualmente se está tramitando en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, en forma inmediata, remítase la documental desglosada y déjese la constancia a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ED.



JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE FEBRERO DE 2018, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

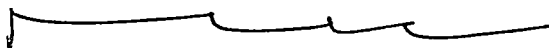
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00101-00
ACTOR(A):	GLORIA MARIA MEDINA AMOROCHO
DEMANDADO(A):	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE ACTORA** sustentado dentro del término, contra la sentencia proferida en la Audiencia Inicial celebrada el veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

EDC



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **12 DE FEBRERO DE 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2014-00749-01
ACTOR(A):	HAROLDO ENRIQUE DIAZ RAMOS
DEMANDADO(A):	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL – CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, que en providencia de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), confirmó la sentencia proferida por este Despacho el dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016), en tanto declaró probada la excepción de pago total de la obligación y negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, **liquídense las costas, devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

EDC



JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes
la providencia anterior hoy **12 DE FEBRERO DE 2018**, a las
ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2016-00176-00
ACTOR(A):	CONSTANZA MOLINA FLOREZ
DEMANDADO(A):	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE ACTORA** sustentado dentro del término, contra la sentencia proferida en la Audiencia Inicial celebrada el veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

EDC



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **12 DE FEBRERO DE 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

**FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2016-00499-00
ACTOR(A):	ADALBERTO AREVALO GULLOSO
DEMANDADO(A):	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se tiene que el apoderado de la parte actora en la Audiencia Inicial celebrada el diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), diligencia en la que se dio lectura a la sentencia correspondiente y por ende se procedió a su notificación en estrados¹, interpuso recurso de apelación contra la misma, pero manifestó que lo sustentaría dentro del término legal correspondiente.

Sin embargo, advierte el Despacho que el apoderado de la parte actora no presentó la respectiva sustentación dentro del término legal establecido para el efecto en el numeral 1⁰², del artículo 247 del CPACA, **razón por la cual es procedente declararlo desierto.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

EDC

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE FEBRERO DE 2018, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA SECRETARIO

¹ Artículo 291. *Práctica de la notificación personal.* Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código. Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados. ...

² Artículo 247. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación....



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2015-00653-00
ACTOR(A):	JHONNY SMITH HERNANDEZ
DEMANDADO(A):	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE ACTORA** sustentado dentro del término, contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017), que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

EDC



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **12 DE FEBRERO DE 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

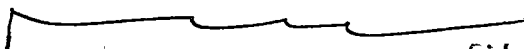
PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00381-00
DEMANDANTE	JUAN DE JESÚS ROA
DEMANDADO(A):	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales, se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **JUAN DE JESÚS ROA**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **Representante Legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrase traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. En atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 – Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
6. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al abogado **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **10.268.011** y portador de la Tarjeta Profesional No. **66.637** del H. Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder obrante dentro del expediente (fls.1-2).

7. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM.



JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a
las partes la providencia anterior hoy **12 DE FEBRERO
DE 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

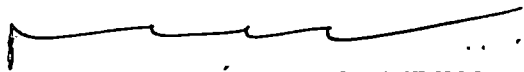
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2016-00509-00
ACTOR(A):	RUBÉN DARÍO ÁLVAREZ GÓMEZ
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE ACTORA** sustentado dentro del término, contra la Sentencia proferida el 18 de octubre de 2017, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

KAPL



JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **12 de febrero de 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

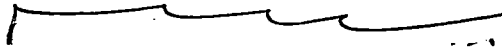
PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00015-00
DEMANDANTE	ALEXANDER BEJARANO HERNÁNDEZ
DEMANDADO(A):	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales, se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **ALEXANDER BEJARANO HERNÁNDEZ**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **Representante Legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. En atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 – Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
6. Tener como apoderado(a) de la parte demandante a la abogada **NELLY DÍAZ BONILLA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **51.923.737** y portadora de la Tarjeta Profesional No. **278.010** del H. Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder obrante dentro del expediente (fls.1 y vto).

7. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM.



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a
las partes la providencia anterior hoy **12 DE FEBRERO
DE 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00370-00
DEMANDANTE	BLANCA DOLLY BUSTOS CAMACHO
DEMANDADO(A):	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales, se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **BLANCA DOLLY BUSTOS CAMACHO**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **Representante Legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrase traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. En atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 – Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
6. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al abogado **SERGIO MANZANO MACÍAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **79.980.855** y portador de la Tarjeta Profesional No. **141.305** del H. Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder obrante dentro del expediente (fls.1-2).

7. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM.



JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a
las partes la providencia anterior hoy **12 DE FEBRERO
DE 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

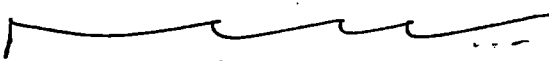
PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00380-00
DEMANDANTE	ESPERANZA RODRÍGUEZ TAMBO
DEMANDADO(A):	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales, se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **ESPERANZA RODRÍGUEZ TAMBO**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **Representante Legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrase traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. En atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 – Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
6. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al abogado **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **10.268.011** y portador de la Tarjeta Profesional No. **66.637** del H. Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder obrante dentro del expediente (fls.1-2).

7. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM.



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a
las partes la providencia anterior hoy **12 DE FEBRERO
DE 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

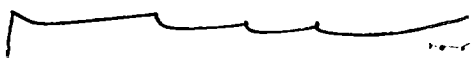
PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00376-00
DEMANDANTE	PAOLA CATALINA SOTO ÁVILA
DEMANDADO(A):	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales, se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **PAOLA CATALINA SOTO ÁVILA**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **Representante Legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrase traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. En atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 – Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
6. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al abogado **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **10.268.011** y portador de la Tarjeta Profesional No. **66.637** del H. Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder obrante dentro del expediente (fls.1-2).

7. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM.



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a
las partes la providencia anterior hoy **12 DE FEBRERO
DE 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00336-00
ACTOR(A):	DIANA LUCIA MOLINA GAITÁN
DEMANDADO(A):	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE – E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

OBJETO

Del estudio de las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, observa el Despacho que como quiera que la actora busca la declaratoria de una relación legal reglamentaria y en consecuencia, entre otras cosas, el reconocimiento y pago de todos los emolumentos de carácter salarial y prestacional que devenga un terapeuta respiratorio de planta de la entidad, los cuales no tienen el carácter de prestación periódica o de tracto sucesivo, se hace exigible acorde con el ordenamiento procesal y la línea jurisprudencial¹ aplicables, que el actor acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la solicitud de conciliación extrajudicial, para acceder a la jurisdicción.

Así las cosas, SE DEBE INADMITIR la presente demanda, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el(os) siguiente(s) defecto(s):

1. Acredite el requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, previstos en el numeral 1º y 2º del artículo 161 del CPACA, esto es, el trámite de la conciliación extrajudicial respecto de los aspectos salariales y prestacionales tales como prima de servicios, prima técnica profesional,

¹ Sentencia del veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16

bonificación por servicios, vacaciones, prima de vacaciones,, bonificación por vacaciones, prima de navidad,, cesantía, interés a la cesantía, reembolso de los pagos efectuados a riesgos laborales, prima de antigüedad, reconocimiento por permanencia en el cargo, pago de los aportes cancelados a las cajas de compensación familiar y de aquellos que no tengan carácter de prestación periódica.

2. Allegue en medio magnético la demanda integrada con la respectiva subsanación, debiendo anexar copia impresa de la misma para los respectivos traslados y el archivo del Juzgado.

Así las cosas, la parte actora deberá **subsanan la integridad de los elementos indicados**, para lo cual debe articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR LA DEMANDA presentada por el(a) señor(a) **DIANA LUCIA MOLINA GAITÁN**, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE – E.S.E.**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **12 de febrero de 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente:	11001-33-35-025-201 -001 -00
Demandante:	MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ MORENO
Demandada:	UGPP
PROCESO:	Ejecutivo Laboral- Cumplimiento de Sentencia.

I. OBJETO

Decidir lo pertinente respecto de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, en la contestación al mandamiento de pago radicada el **17 de julio de 2017** (fl. 116).

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como el proceso ejecutivo, en virtud del artículo 306 del C.P.A.C.A., se regula por las normas establecidas en el Código General del Proceso, es preciso señalar que respecto de las excepciones y su trámite reguló:

Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito.** Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.**
- 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

Artículo 443. Trámite de las excepciones.

El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.**
- 2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.**

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija

fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión." Negrillas del Juzgado.

En primer lugar, acorde con lo expuesto con el contenido del numeral 1º del artículo 442 del C.G.P., encuentra el Despacho que la contestación de la demanda radicada el **17 de julio de 2018** (fl. 116) fue presentada por la ejecutada **en tiempo**, esto es, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

En segundo lugar, resulta claro por virtud del numeral 2º de la misma disposición, que ante el cobro de obligaciones contenidas en una providencia, como es el presente caso, **las únicas excepciones de mérito** que pueden alegarse son las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; Igualmente, podrán alegarse las de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Así, como en la aludida contestación se propuso como excepciones de mérito las de PAGO DE LA OBLIGACIÓN (fl. 116) y PRESCRIPCIÓN (fl. 123), el Despacho dispondrá correr traslado de la misma por el término de 10 días a la parte ejecutante, como lo dispone el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., a fin de que actúe de conformidad con dicha disposición procesal.

Por las anteriores razones, el **Juzgado 25 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C.:**

RESUELVE:

Primero.- Correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito de PAGO DE LA OBLIGACIÓN y PRESCRIPCIÓN, propuestas en forma oportuna por la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, por el término de 10 días de que trata el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., a fin de que actúe de conformidad con dicha disposición procesal.

Segundo.- En firme esta providencia, por Secretaria del Juzgado, ingrese el proceso a fin de resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

KAPL

 JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 de febrero 2018 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

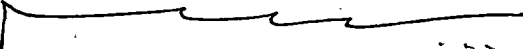
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2015-00953-00
ACTOR(A):	VICTOR MANUEL GARZÓN
DEMANDADO(A):	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, que en providencia de fecha trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), revocó la sentencia del dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016), proferida por este Despacho, en tanto negó a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

K.A.P.L.



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **12 de febrero de 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia:	11001-33-35-025-2017-00007-00
Demandante:	PEDRO PABLO MORA UNRIZA
Demandada:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Controversia:	Ejecutivo Laboral –Cumplimiento de Sentencia

OBJETO

1. Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada el 11 de julio de 2017, en contra del auto proferido por el juzgado el 17 de febrero de 2016, y notificado de forma personal al correo institucional notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co el 6 de julio de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada. (Fls.64-68).
2. En caso de resolverse desfavorablemente el recurso de reposición, correr traslado de las excepciones de mérito propuestas contra el mandamiento de pago por el apoderado de la UGPP.

1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

A. NORMATIVIDAD APLICABLE

Sea lo primero clarificar que comoquiera que el proceso ejecutivo se rige por las normas establecidas en el Código General del Proceso, y este en el artículo 438 al determinar los recursos que proceden contra el mandamiento de pago estableció:

Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo.

El mandamiento ejecutivo no es apelable; **el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo.** Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

En este mismo sentido, el artículo 318 respecto del recurso de reposición dispuso:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

B. CONSIDERACIONES PREVIAS

De la lectura de las precitadas disposiciones, se observa que el recurso interpuesto por

la parte ejecutante se encuentra presentado en debida forma, razón por el cual se procederá a resolver el recurso de reposición incoado.

En primer lugar es preciso señalar que el artículo 422 del Código General del proceso, frente al proceso ejecutivo y en especial a los **títulos ejecutivos** estableció:

Artículo 422. **TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

A su vez, la H. Corte Constitucional al referirse a los requisitos del título ejecutivo, en sentencia T-747 de 2013 dispuso:

“(…) De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.

Atendiendo lo referido, es claro que el objeto del proceso ejecutivo es obtener el cumplimiento de las obligaciones en los casos en que, pese a la certeza y exigibilidad de las mismas, la entidad ejecutada no se allana a cumplirlas; a pesar de existir un título que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, y es por esto que se acude a la etapa ejecutiva para obtener la satisfacción de la prestación insatisfecha.

Ahora, analizados los argumentos del recurrente se observa que su inconformidad radica en que fue la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, a quien se le condenó para efectuar el pago que aquí se exige, no obstante advierte el Despacho

que si bien es cierto que las sentencias base de recaudo fueron proferidas contra la entonces Caja Nacional de Previsión Social, no lo es menos que en virtud de lo previsto en el Decreto 2196 del 12 de junio de 2009, a partir de dicha fecha la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. En Liquidación, fue suprimida y se le prohibió iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social, conservando su capacidad jurídica únicamente para realizar los actos, operaciones y contratos necesarios en orden a efectuar su pronta liquidación. Y, a partir del 8 de noviembre de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social asumió integralmente el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios de la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. En liquidación, **tal como lo dispuso el artículo 1º del Decreto 4269 de 2011.**

En este mismo sentido se pronunció el H. Consejo de Estado en sentencia del 14 de diciembre de 2016, radicado 11001-03-06-000-2016-00118-00, manifestando al respecto:

“Si bien es cierto que la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se profirió contra Cajanal y su cumplimiento fue asumido por dicha entidad dentro del trámite de su liquidación, también lo es que Cajanal no pagó los intereses moratorios y es imposible que lo haga en la actualidad, toda vez que no existe. **En ese orden de ideas y en atención a que la UGPP asumió las competencias misionales que antes le correspondían a Cajanal en lo que respecta al reconocimiento de pensiones y otros derechos de la misma índole,** también en relación con la administración de la nómina de pensionados de la extinta Cajanal, lo cual incluye las reliquidaciones y pagos adicionales o accesorios a que haya lugar, así como el manejo de las reclamaciones y los procesos judiciales relacionados con otros asuntos “misionales”, **la Sala reitera que la UGPP es la entidad que debe tramitar y resolver la solicitud de la señora Ligia Camargo de Cerón en relación con el pago de los mencionados intereses moratorios.”**

De lo anterior se concluye con claridad que no existe la llamada falta de legitimación en la causa por pasiva de la U. A. E de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, teniendo en cuenta que, si bien la condena impuesta en la sentencia objeto de ejecución se dirigió en contra de la extinta CAJANAL, la misma ya no existe, y es la entidad ejecutada en este proceso la que asumió todos los deberes misionales de esa, por lo tanto, de ordenarse seguir adelante con la ejecución, deberá proceder al reconocimiento y pago de los intereses moratorios pretendidos con la presente demanda ejecutiva.

En adición a lo anterior, se duele el apoderado de la entidad ejecutada, del hecho que se hubiere ordenado el pago de intereses moratorios, pese a que con la solicitud de cumplimiento el actor no allegó declaración juramentada de que no se ha iniciado proceso ejecutivo.

Al respecto, sea lo primero considerar, que la normatividad aplicable para el caso concreto no es la Ley 1437 de 2011 como lo menciona el apoderado, sino el Decreto 01 de 1984, vigente para la época de radicación de la demanda que dio origen a la

ejecución. Adicionalmente, dentro de lo reglado por el artículo 176 del C.C.A., no se estableció que para la generación de intereses moratorios se debería hacer una declaración juramentada de NO haber iniciado otro proceso ejecutivo. Así las cosas, no le es dable a la entidad hacer exigencias más allá de las permitidas en la norma, y mucho menos asumir que de no haberse efectuado la solicitud de cumplimiento en los términos establecidos, no habrá lugar a la causación de intereses.

En ese orden de ideas, NO se repondrá el auto que libró mandamiento de pago.

2. DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS CONTRA EL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO

Ahora bien, habiéndose resuelto desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, es pertinente decidir respecto de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, en la contestación al mandamiento de pago radicada el **17 de julio de 2017** (fl. 117).

Como el proceso ejecutivo, en virtud del artículo 306 del C.P.A.C.A., se regula por las normas establecidas en el Código General del Proceso, es preciso señalar que respecto de las excepciones y su trámite reguló:

Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. **Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito.** Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.**

3. **El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

Artículo 443. Trámite de las excepciones.

El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. **De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.**

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en

esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión." Negrillas del Juzgado.

En primer lugar, acorde con lo expuesto con el contenido del numeral 1º del artículo 442 del C.G.P., encuentra el Despacho que la contestación de la demanda radicada el **17 de julio de 2017** (fl. 117) fue presentada por la ejecutada **en tiempo**, esto es, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

En segundo lugar, resulta claro por virtud del numeral 2º de la misma disposición, que ante el cobro de obligaciones contenidas en una providencia, como es el presente caso, **las únicas excepciones de mérito** que pueden alegarse son las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; Igualmente, podrán alegarse las de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Así, como en la aludida contestación se propuso como excepciones de mérito las de PAGO DE LA OBLIGACIÓN (fl. 117) y PRESCRIPCIÓN (fl. 113), el Despacho dispondrá correr traslado de las mismas por el término de 10 días a la parte ejecutante, como lo dispone el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., a fin de que actúe de conformidad con dicha disposición procesal.

Finalmente, conviene reconocer personería para actuar al doctor JOHN LINCOLN CORTÉS identificado con C.C. 79.950.516 y T.P. 153.211 del C.S.J., en su calidad de apoderado de la UGPP, quien a su vez sustituye poder al doctor JOSÉ ALEXANDER LÓPEZ MESA identificado con C.c. 1.020.736.414 y T.P. 259.510 del C.S.J., a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos del poder a él sustituido.

Por lo expuesto, sin necesidad de más consideraciones, **el Juzgado Veinticinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

Primero.- No reponer el auto del 17 de febrero de 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

Segundo.- Correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito de PAGO DE LA OBLIGACIÓN y PRESCRIPCIÓN, propuestas en forma oportuna por la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, por el término de 10 días de que trata el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., a fin de que actúe de conformidad con dicha disposición procesal.

Tercero.- En firme esta providencia, ingr ese al despacho para decidir lo pertinente respecto de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada.

NOTIF QUESE Y C MPLASE,


ANTONIO JOS  REYES MEDINA

Juez

KAPL

 JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOT� D.C. Por anotaci�n en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE OCTUBRE DE 2018 , a las ocho de la ma�ana (8:00 a.m.) FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2014-00688-01
ACTOR(A):	CLARA INES CHAVEZ DE GAMA
DEMANDADO(A):	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, que en providencia de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), confirmó la sentencia proferida por este Despacho el nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, **liquídense las costas, comuníquese la sentencia, devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

EDC



JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes
la providencia anterior hoy 12 DE FEBRERO DE 2018, a las
ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

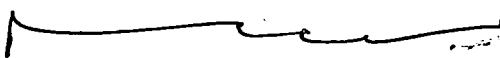
PROCESO No.:	11001-33-35-025-2016-00197-00
ACTOR(A):	LUIS ALFREDO PRIETO RIOS
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE ACTORA** sustentado dentro del término, contra la Sentencia proferida el 15 de junio de 2017, que negó las pretensiones de la demanda.

Acéptese la renuncia de poder que hiciere el doctor José Guillermo Avendaño Forero (fls. 140-142) –en su calidad de apoderado del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, formalizada el 3 de noviembre de 2017, por lo cual, en virtud de lo dispuesto por el artículo 76 del Código General del Proceso, la renuncia tuvo efectos a partir del 14 de noviembre de 2017.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

KAPL



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy **12 de febrero de 2018**, a las ocho de la
mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

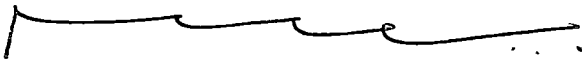
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00127-00
ACTOR(A):	OMAR CÁRDENAS GARCÍA
DEMANDADO(A):	CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE ACTORA** sustentado dentro del término, contra la Sentencia proferida el 22 de noviembre de 2017, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

KAPL



JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **12 de febrero de 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2015-00042-01
ACTOR(A):	CLARA INES MANRIQUE ORTIZ
DEMANDADO(A):	HOSPITAL DE TUNJUELITO II NIVEL E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, que en providencia de fecha doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017), confirmó el auto del veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho, mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

EDC



JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes
la providencia anterior hoy 12 DE FEBRERO DE 2018, a las
ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2014-00544-01
ACTOR(A):	ANA GUIOMAR ARIZA DE AVILA
DEMANDADO(A):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, que en providencia de fecha cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017), revocó la sentencia del dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016), proferida por este Despacho, en tanto negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, **liquídense las costas, comuníquese la sentencia, devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

EDC



JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes
la providencia anterior hoy 12 DE FEBRERO DE 2018, a las
ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

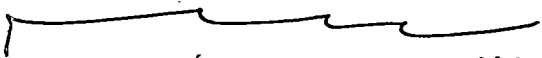
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2014-00083-01
ACTOR(A):	LUZ AMPARO BEJARANO DE ALVARADO
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, que en providencia de fecha quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), modificó la sentencia proferida por este Despacho el quince (15) de abril de dos mil quince (2015), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, **liquídense las costas, comuníquese la sentencia, devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

EDC



JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes
la providencia anterior hoy **12 DE FEBRERO DE 2018**, a las
ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

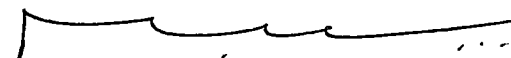
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2016-00458-00
ACTOR(A):	JOLMAN ORLANDO SEQUERA HIGUERA
DEMANDADO(A):	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE ACTORA** sustentado dentro del término, contra la sentencia proferida en la Audiencia Inicial celebrada el quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

EDC



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **12 DE FEBRERO DE 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2014-00701-01
ACTOR(A):	LUZ STELLA DIAZ INFANTE
DEMANDADO(A):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, que en providencia de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), confirmó la sentencia proferida por este Despacho en la Audiencia Inicial celebrada el quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), en tanto negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

EDC



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes
la providencia anterior hoy **12 DE FEBRERO DE 2018**, a las
ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

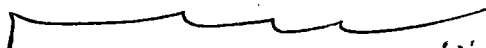
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00006-00
ACTOR(A):	BERTHA XIOMARA DAZA SANTAFE
DEMANDADO(A):	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE ACTORA** sustentado dentro del término, contra la sentencia proferida en la Audiencia Inicial celebrada el veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

EDC



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **12 DE FEBRERO DE 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00016-00
ACTOR(A):	NINFA MARÍA GUZMÁN MOSCOTE
DEMANDADO(A):	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<u>MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO</u>	

Sería del caso que esta Judicatura se pronunciara sobre la admisibilidad de la demanda presentada mediante apoderado por el señor **NINFA MARÍA GUZMÁN MOSCOTE** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de no ser porque el Suscrito se considera incurso en causal de IMPEDIMENTO que es necesario declarar.

En efecto, al tenor de lo dispuesto por el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se tiene que:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.
2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.
4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.” (Subrayado fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, el artículo 141 del **Código General del Proceso** dispone:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.....

Ahora bien, considera el Suscrito encontrarse incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que el asunto a dilucidar versa sobre la inclusión de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de TODAS las prestaciones sociales del demandante.

Al respecto, mediante auto de 3 de septiembre de 2015¹, al interior de un proceso de características afines en el cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca también se declaró impedido, el Consejo de Estado señaló que: “(...) *las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama, como lo son los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, dicho evento no atenta contra la imparcialidad del Juez, dado que con el resultado del proceso en ningún momento beneficiaría a quienes manifestaron el impedimento*”. No obstante, considera el Suscrito, que el Honorable Consejo de Estado hacía referencia al caso específico de funcionarios de la Fiscalía General de la Nación -a quienes su bonificación judicial les fue reconocida por medio del Decreto 382 de 2013-, de cara a los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en nada se beneficiaron con la expedición del Decreto 383 de 2013.

Así las cosas, y como quiera que a los jueces y empleados de la Rama Judicial sí nos fue reconocida en las mismas condiciones que al demandante, una Bonificación Judicial mediante Decreto 383 de 2013, existe un interés directo o indirecto en las resultas del problema jurídico que se plantea en la demanda; lo citado, máxime cuando el Suscrito tiene la firme intención de presentar en los próximos días, reclamación administrativa – y de ser el caso demanda- para obtener el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales.

No puede olvidarse, además, que al tenor de lo señalado por el artículo 249 de la Constitución Política de Colombia, la Fiscalía General de la Nación forma parte de la Rama Judicial y, en consecuencia, las determinaciones que se tomen respecto de la presente demanda pueden ser del interés de todos los demás jueces administrativos del circuito,

¹ Radicación 110013335030201300452-01 (0614-2015). C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez

razón por la cual, por Secretaría se remitirá el expediente directamente al Superior², para que decida lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Ptó: K.A.P.L.

 JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 de febrero de 2018, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA SECRETARIO

² **Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez *ad hoc* que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2016-00510-00
ACTOR(A):	RODRIGO GONZALEZ MURILLO
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que la documental requerida en audiencia inicial del 8 de noviembre de 2017 fue allegada al proceso (fol.247-255), se procede a programar la AUDIENCIA DE PRUEBAS que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). De esta manera, **se fija el día ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, como fecha y hora para la realización de la citada diligencia, cuya sala será informada en la secretaría del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM.



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a
las partes la providencia anterior hoy **12 DE FEBRERO
DE 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00186-00
ACTOR(A):	PAULINA MORANTES VIVAS
DEMANDADO(A):	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.” –Subrayado fuera de texto-

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes.

A través de auto de fecha **4 de agosto de 2017** (fol.40 y vto), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La(s) parte(s) demandada(s) dentro del término de traslado correspondiente **NO contestó la demanda, sin embargo, constituyó apoderado a quien habrá de reconocerle personería.**

Análisis del Despacho.

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s)

demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 Ibídem, establece:

*"2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente." –Subrayado fuera de texto-

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

*4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –Subrayado fuera de texto-*

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese a lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Téngase por NO contestada la demanda por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.967.961 y T.P. N° 243.827 del C.S.J., como apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: No se reconoce personería a la abogada Sonia Milena Herrera Melo, por cuanto el poder que allega¹, no se encuentra firmado ni por la apoderada principal ni por quien sería su sustituta.

CUARTO: Señálese el día seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m), para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA, la sala de audiencias en la cual se llevará será informada en la secretaria del juzgado

QUINTO: Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 *idem*.**

SEXTO: Por Secretaria, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico

SÉPTIMO: Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

OCTAVO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 *Ibídem*, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

NOVENO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

DÉCIMO: Contra el presente asunto **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folio 47

LYGM.



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a
las partes la providencia anterior hoy **12 DE FEBRERO
DE 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2016-00301-00
ACTOR(A):	YIMER EFRÉN ARIAS ALVARADO
DEMANDADO(A):	U.A.E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La apoderada de la parte demandada interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia condenatoria de fecha once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017), proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, **se procede a fijar el día veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación contemplada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la cual se llevará a cabo en las instalaciones del Juzgado.

Ahora bien, respecto de las renunciaciones a poder presentadas por los doctores Julio César Díaz Perdomo y la doctora Cecilia Elizabeth Celis Parra –obrantes a folios 457 y 458, debe recordarse que en armonía con lo dispuesto por el artículo 76 del Código General del Proceso, la renuncia al poder debe acompañarse de la comunicación escrita al poderdante en tal sentido, carga que no fue cumplida por los togados. Así las cosas, sólo hasta cuando se allegue dicha comunicación, empezarán a contar los 5 días para finalización del poder, de que trata la normatividad en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

KAPL



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy **12 de febrero de 2018**, a las ocho de la
mañana (8:00 a.m.)

**FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO**